

206
SS

Señores

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 3 CIVIL CRT BOG

Sf + leo

NOV 19/18 4:00

CLASE DE PROCESO: Verbal Declarativo
RADICACIÓN: 2019-0022100
DEMANDANTE: CARLOS MARIO JIMENEZ GOMEZ y Otro
DEMANDADA: SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: Contestación Demanda

NEYLA AMADO VELASCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de SALUDCOOP EPS OC hoy en LIQUIDACIÓN, según poder debidamente otorgado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Actuando en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia, por no darse las condiciones fácticas, jurídicas, científicas requeridas para su reconocimiento y por no existir ninguna clase de responsabilidad a título de culpa ni dolo en cualquiera de sus manifestaciones, fundamentado en las excepciones, hechos y razones de defensa que se exponen en la presente contestación.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

24 JUN 2021

1. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
2. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
3. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
4. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
5. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
6. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
7. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.
8. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior. *Excepcion foudo* Queda a disposición de la parte contraria por el término de Quero días, para lo que **estimo conveniente.**

9. No me es cierto. De acuerdo a las base de datos que reposan en esta entidad, el señor CARLOS MARIO JIMENEZ GOMEZ para la fecha de los hechos no se encontraba afiliado a la EPS SALUDCOOP. Así mismo, se le informa al despacho que a través de la Resolución 2422 de 25 de noviembre de 2015 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD resolvió aprobar el Plan de Especial de Asignación de Afiliados presentado por SALUDCOOP EPS O.C en Liquidación, por lo que, el total de la población afiliada fue asignada a CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800140949-6.

III. FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el presente asunto, los demandantes aducen la existencia de una responsabilidad, la cual imputan a CLÍNICA MEDILASER S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN por los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, causados al demandante, como consecuencia de no haber brindado una atención medica integral y oportuna que le produjeron incapacidad funcional en la mano derecha, con deficiencia en la movilidad del pulgar y la muñeca, por lesión del nervio radial y traumatismo del tendón y musculo extensor del mismo del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ .

Ahora bien, es importante traer a colación lo siguiente:

1. En principio la Responsabilidad Médica, cualquiera sea su origen solo debe deducirse a partir de la culpa probada¹, toda vez, que en línea de principio, el médico no asume el compromiso de sanar o curar al paciente, sino el de hacer todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para remediar las dolencias de los pacientes; todo ello, sin perjuicio claro está de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines de estética.
2. Así las cosas, en materia de responsabilidad médica se deben acreditar en el expediente los elementos que la componen, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal entre el primero y el segundo.
3. Se debe tener en cuenta que no solamente se estructura la responsabilidad cuando se contrarían los postulados que establece la *lex artis ad-hoc*², sino también i) Por el funcionamiento anormal, negligente y descuidado del ente médico, y ii) Cuando la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar objetivamente a que ello ocurra.
4. Por consiguiente, en cuanto al tema de la carga de la prueba en tema de responsabilidad médica, se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante, ya que éste tiene la obligación de acreditar el nexo causal entre el daño ocasionado y la conducta culposa de los demandados, la que por demás debe ser negligente, imprudente o carente de pericia, para que pueda verse comprometida la responsabilidad del médico tratante.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

"(...) Si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la lex artis, el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente"

5. Así las cosas, es importante aclarar que probando ese nexo causal entre la conducta censurable, la cual es asumida por el médico tratante y la patología padecida por el paciente (demandante), no es necesario que las pruebas aportadas brinden plena certeza, puesto que será suficiente acreditar una fuerte probabilidad. Al fin y al cabo la naturaleza de la materia, su carácter científico y tecnológico, pero fundamentalmente la manera como se presenta la relación médico – paciente, en la que el primero tiene un conocimiento del que carece el segundo, quien para suplir dichos vacíos de conocimiento, suele plegarse – por necesidad a los mandamientos de aquel, imponen morigerar la carga en cuestión, de forma tal que el afectado pueda cumplirla mediante la aportación de medios probatorios que aun cuando no brinden convicción plena de la relación causal, si la sugieran con un alto grado de probabilidad.
6. Así las cosas, se procederá a estudiar los elementos de responsabilidad en el presente caso, para lo cual se comenzará a estudiar el **daño**³ aludido, el cual se ve reflejado con la incapacidad funcional de la mano derecha, con deficiencia en la movilidad del pulgar y la

¹ La Culpa Probada es aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada el hecho, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia del hecho además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla o falta en el servicio.

² La *lex artis ad hoc* es el conjunto de normas y directrices que se han formado a través del tiempo y la experiencia y que son aceptadas de manera unánime por la comunidad médica internacional.

³ El daño antijurídico es "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc, suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación". (Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000, C.P. Alíer Eduardo Hernández Henríquez)

muñeca, por lesión del nervio radial y traumatismo del tendón y musculo extensor del mismo.

7. Dicho esto, se procederá a establecer si este daño es imputable a SALUDCOOP debido a una prestación tardía, negligente, inadecuada, o deficiente del servicio médico. Para ello, se procederá a analizar los reproches planteados por el demandante, en el sentido de definir si la siguiente actuación y omisión es constitutiva de responsabilidad en contra de mi representada: i) Si SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN ostenta responsabilidad médica alguna en los hechos que conllevaron a la deficiencia en la movilidad del pulgar y muñeca del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ o ii) si por si el contrario los servicios médicos se prestaron conforme a la Ley 23 de 1981 y las complicaciones médicas sufridas por el demandante no resulta imputable a mi defendida.

PROCESO LIQUIDATORIO DE SALUDCOOP EPS

A través de Resolución No. 2414 del 24 de Noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con NIT 80 0250119-1", por lo cual en la actualidad se adelantan los trámites correspondientes, a fin de dar cumplimiento a las etapas previstas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables.

Con fundamento en la normatividad mencionada, queda plenamente demostrado que al proceso de intervención forzosa administrativa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por mandato legal se le deben aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010.

De otra parte, resulta pertinente señalar que en procura del cuidado y la protección de los derechos fundamentales del afiliado tales como la vida, salud y en conexidad con la seguridad social y en aras de garantizar la continuidad y oportunidad de la prestación de servicios de salud, se dispuso de manera casi inmediata el traslado de los afiliados, mediante **Resolución 002422 de 25 de noviembre de 2015**, la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional, resolvió aprobar el Plan de Especial de Asignación de Afiliados presentado por SALUDCOOP EPS O.C en Liquidación, por lo que, el total de la población afiliada a esta fue asignada a CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800140949-6.

Conforme a lo anterior se debe indicar que en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁴, es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad a lo anteriormente considerado, de antemano solicito la desvinculación de mi representada en el presente asunto, por las siguientes razones:

1. En el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil, tal como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, muy por el contrario, las evidencias aportadas que permiten deducir que la deficiencia en la movilidad del pulgar y la muñeca, por lesión del nervio radial y la muñeca, no fue como resultado de no haber

⁴ Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, parte 9 procedimientos de liquidación. Libro 1, disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa. Título 1, Normas generales sobre toma de posesión. Capítulo 1, medidas y efectos. Artículo 9.1.1.1.1 toma de posesión y medidas preventivas.

recibido atención medica integral u oportuna, traducido en un comportamiento negligente de mi representada.

2. El señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ estuvo afiliado a SALUDCOOP EPS en el plan obligatorio de salud – POS hasta el 30 de noviembre de 2015.
3. El accidente de trabajo que sufrió el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ fue el 29 de julio de 2016.
4. De lo anterior, no tendría por qué ser condenada mi representa en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito.
5. SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN son dos personas jurídicas distintas, las cuales están representadas legalmente por personas diferentes y cada una cuenta con total autonomía jurídica, administraba y financiera.
6. Por lo tanto, y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN es la llamada a responder, teniendo en cuenta que el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ estaba afiliado a dicha EPS para la época de los hechos de conformidad con la documental anexa por la parte demandante, esto quiere decir, que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN la encargada de prestar los servicios a la usuaria contenidos en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993⁵.
7. SALUDCOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, nunca tuvo conocimiento del estado de estado se salud, del tratamiento y las complicaciones médicas del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ, teniendo en cuenta que para la época de los hechos no se encontraba afiliada a SALUDCOOP EPS, tal como se puede observar en la certificación de afiliación de fecha 8 de noviembre del año en curso y de la cual se anexa copia.
8. En conclusión, mi representada no debió ser vinculada a la presente demanda, ya que se trata de una persona jurídica distinta a la EPS CAFESALUD, quien era la institución a la cual estuvo afiliado el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ. Así las cosas, estamos en presencia de una *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ya que mi representada no tuvo incidencia en los hechos que ocasionaron la incapacidad funcional de la mano derecha, con deficiencia en la movilidad del pulgar y la muñeca del demandante.

⁵ **ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

9. De ahí que no se presente nexo de causalidad entre los hechos y el daño alegado por los actores, lo que configura la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad hacia mi representada.
10. Según la H. Corte Suprema de Justicia, la falta de legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.
11. De acuerdo con la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinario no existe debida legitimación en la causa, cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente a aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.
12. No obstante, es importante resaltar que a través de la Resolución 002422 de 25 de noviembre de 2015, la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional, resolvió **aprobar el Plan de Especial de Asignación de Afiliados presentado por SALUDCOOP EPS O.C** en Liquidación, por lo que, el total de la población afiliada a esta fue asignada a CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800140949-6.

Por lo anterior, en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

13. De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría, desvincular del presente proceso a mi representada.

MATRICES Y SUBORDINADAS

Revisada la Ley 222 de 1995, la Circular 30 de 1997 y demás disposiciones legales sobre la materia, no se advierte que haya sido desarrollado expresamente el tema relativo a la responsabilidad de las obligaciones adquiridas por las subordinadas, por parte de la matriz, excepción hecha de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, que ya estaba consagrado en el artículo 148 parágrafo de la Ley 222 de 1995, el primero de los cuales indica:

“Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente...”

Sin embargo, a partir de los preceptos normativos mencionados, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 125-1063 del 13 de enero de 1999, precisó:

“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente”.

“Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo

hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil”.

En el mismo sentido, mediante Sentencia C-510/97 proferida por la H. Corte Constitucional M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se indicó:

“(....) pese a la existencia de personerías jurídicas distintas, el fenómeno de la subordinación, por cualquiera de los factores dichos, significa una ostensible pérdida de autonomía económica, financiera, administrativa y de decisión por parte de las sociedades filiales o subsidiarias, ya que, por definición, están sujetas a las determinaciones, directrices y orientaciones de la matriz y tienen con ella indudables vínculos que implican en la práctica la unidad de intereses y propósitos.

(...) “Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y que está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad.

“Se trata, entonces, de una presunción juris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos....” (Negrilla fuera del texto)

En conclusión, la legislación nacional no contempla norma alguna en virtud de la cual se establezca que la matriz, por su calidad de tal pueda ser garante de las obligaciones de sus subordinadas.

Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno.

Ello quiere significar que por solo el hecho de la vinculación **no existe solidaridad** entre matriz y subordinada, luego la matriz no podría asumir las obligaciones y obtener los derechos que le corresponden a sus subordinadas; es decir, los derechos que le asisten a éstas deben ser cumplidos por ellas mismas en ejercicio de su autonomía, pues a pesar del vínculo con su matriz, ello no faculta a esta última para asumir derechos que no le son inherentes.

Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz, pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo. Podría existir solidaridad, pero no por virtud de la vinculación sino por un hecho subsecuente producto de la conformación del grupo⁶.

Para el caso en concreto, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN es una entidad que cuenta con total autonomía administrativa, técnica y financiera; circunstancia por la que el asunto en el cual es llamado SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN para hacer parte del proceso **es improcedente**, toda vez, que la primera tiene todas las facultades para asumir y responder por las causas que dieron origen a la presente controversia.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Lo anterior, lo fundamento en el sentido que SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, no era la EPS tratante del señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ, tal como lo acredita la certificación emitida por mi representada. Así las cosas, probado está que SALUDCOOP no tuvo incidencia en los hechos que dieron origen a la presente demanda, por lo tanto, la presente excepción está llamada a prosperar.

⁶ <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/OFICIO%20220-077845.pdf>

211

5.2. Inexistencia del nexo causal

Frente a este punto, la Ley 100 de 1993, estipula la naturaleza jurídica de las Entidades Promotoras de Salud EPS y la función que éstas deben desempeñar dentro del sistema, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la normatividad aplicable a esta materia, por lo que la citada ley establece respecto de las Entidades Promotoras de Salud, lo siguiente:

“Artículo 177: Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

De acuerdo con la norma citada, las EPS tienen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en la ley en comento, de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera, al cumplimiento de los objetivos que determina el actual sistema de seguridad de salud, esta se constituye en su obligación directa e irrenunciable y que goza de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad; para mayor ilustración, se expondrá cuáles son estas funciones:

“ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.*
- 7. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Las demás que determine el consejo nacional de seguridad social en salud.”*

Por lo anterior, no es posible establecer relación causal entre los actos desplegados por SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN y el resultado de la atención recibida por el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ, pues ante el caso concreto el Despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

- Para el momento de los hechos, SALUDCOOP EPS ya se encontraba en liquidación forzosa administrativa, de conformidad con la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 e igualmente, a partir del 1 de diciembre de 2015 SALUDCOOP NO era la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ, razón por la cual, no tenía dentro de sus funciones prestar los servicios médicos al demandante.

- Los servicios médicos que prestaron los profesionales de la salud lo hicieron actuando de forma **discrecional y autónoma** conforme con sus consideraciones científicas y formación profesional respecto de la situación del paciente y que por tal motivo sus decisiones no comprometen de forma alguna la voluntad de mi representada.

5.3. Excepción genérica

Además de las excepciones propuestas, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones aunque no hayan sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente solicito a su Señoría, se reconozcan de manera oficiosa las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho, se sirva incorporar las siguientes pruebas:

- Acta de Posesión SDME 022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud donde se designa como Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, al doctor Dr. Felipe Negret Mosquera, a partir del 1 de octubre de 2019.CD
- Resolución 008892 de 1 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se designa al Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN." CD
- Resolución 002414 de 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por medio del cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN." CD
- Certificado emitido por SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, donde indica que el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ GOMEZ no se encontraba afiliada a SALUDCOOP EPS. 1 folio.
- Resolución 2422 de 25 de noviembre de 2015, acto administrativo a través del cual la SUPERINTENDENCIA DE SALUD resolvió aprobar el Plan de Especial de Asignación de Afiliados presentado por SALUDCOOP EPS O.C en Liquidación, por lo que, el total de la población afiliada fue asignada a CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800140949-6.CD

V. NOTIFICACIONES

En la Secretaria del Despacho y en la calle notificacionesjudiciales@saludcoop.coop.

Del señor Juez,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
77 No. 16A -23 piso 4 de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
Al Despacho de Señor Juez informando que:

1. En tanto el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
3. La parte (e) se pronunció (pron) en tiempo. SI NO
4. Presentó la anterior solicitud para resolver
5. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
6. Al Despacho por reposo
7. Se no cumplió con el auto anterior
8. Con el anterior escrito en _____ folios
9. Venció el término de traslado de _____
10. Venció el traslado de _____
11. Se resolvió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Contratación Saludcoop. en terreno.
Notificación folio 149 - No allegar.
Bogotá 290.
0,6 FEB 2020 130

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SANTAFE DE BOGOTÁ DEL VELASCO
En la fecha 05 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá T.P. No. 202.067 del C.S. de la J.
Contaría por el término conveniente, para lo que

Tal vez no allegar